



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Jaime Villafañe Escobar
Ddo. Colpensiones
Rad. 2017-00343-00

AUTO SUS No. 1264

Tuluá, 17 de julio de 2019

Una vez revisado el expediente, se advierte que la audiencia que había sido programada para el día 18 de julio de 2019 a las (4:00 p.m.), a fin de desarrollar los trámites a que se refiere el artículo 80 del C.P.L., no podrá llevarse a cabo en razón a que el apoderado sustituto del demandado, presentó excusa médica manifestando su imposibilidad de asistir a la audiencia programada por encontrarse en una situación de salud, solicitando el aplazamiento.

En tales consideraciones, se dará aplicación al artículo 159 del C.G.P. numeral 2, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se procederá a ordenar la interrupción del proceso hasta que cese la causa que dio origen a la misma. Igualmente, se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia en comento en vista de que la incapacidad de la apoderada judicial no atiende a razones de gravedad, advirtiéndolo, además, que por motivos diferentes a eventos de fuerza mayor o caso fortuito, no podrá realizarse un nuevo aplazamiento sobre esta audiencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

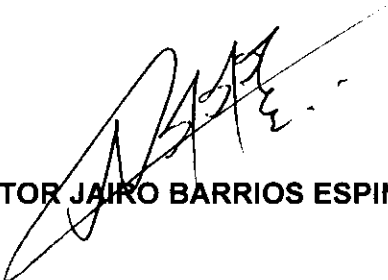
1.- INTERRUMPIR el presente proceso por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia; **ACOGER** la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada.

2.- SEÑALESE como fecha para realizar la audiencia descrita en el artículo 80 del C.P.L., esto es, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo para el día treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia

Dte. Robinson Giraldo Ramírez

Ddo. Hugo Antonio Torres Berrio

Rad. 2017-00772-00

AUTO SUS No. 1269

Tuluá, 17 de julio del 2019

Una vez revisado el expediente, se advierte que se fijó como fecha de audiencia el día primero (01) de marzo del dos mil diecinueve (2019) a las ocho y media de la mañana (8:30 A.M), pero esta no pudo ser realizada, toda vez que, el demandado no se había notificado para la fecha; en consecuencia, se procederá a reprogramar la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., en armonía con el artículo 77 del mismo Estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas y sentencia el día dieciocho **(18) de mayo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Arnulfo Quiroga Tapias

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2017-00568-00

AUTO SUS No. 1268

Tuluá, 17 de julio de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

Así mismo, el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, allegó al proceso, memorial visible a folio 63 del expediente, sustituyendo poder a la Dra. MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J., sobre el cual se decidirá en la parte resolutive de éste proveído.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.
- 2) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada, COLPENSIONES, al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.
- 3) ACEPTAR** la sustitución del poder aportada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la MARTHA ISABEL HERNANDEZ

LUCERO, portadora de T.P. 289.240 del C.S. de la J. conforme al memorial poder visible a folio 65 del expediente.

4) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASIBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Federman Arroyo

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00200-00

AUTO SUS No. 1266

Tuluá, 17 de julio del 2019

Procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el Sr. FEDERMAN ARROYO en contra de COLPENSIONES.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

5.- SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento en este proceso, **el día dieciocho (18) de mayo del 2020 a las 9:30 a.m.** En esta fecha deberá la parte demandada comparecer a dar respuesta al libelo demandatorio en forma personal o a través de apoderado judicial. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.

6.- SE ADVIERTE al demandante y al demandado que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las

que consideren las partes deban ser decretadas y en esa oportunidad practicadas para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Maria Lucidia González Cartagena
Ddo. Colpensiones
Rad. 2016-00344-00

AUTO SUS. 1263

Tuluá, 17 de julio del 2019

Del estudio del expediente, se advierte que sería del caso la revisión de la contestación aportada por el apoderado de la llamada a integrar el contradictorio, sin embargo, dada la petición especial del apoderado mencionado en este documental, se resolverá en principio sobre esta situación, para así analizar las formalidades del libelo contestatorio una vez sea aclarada la misma.

En lo que respecta a la solicitud especial, es claro que el apoderado informa a este Despacho la existencia de otro proceso presuntamente con las mismas partes que está cursando en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, bajo la radicación 2016-434.

Pese a lo anterior, el Juzgado no cuenta con la información específica del proceso, especialmente de la notificación del auto admisorio del proceso 2016-434 que cursa en ese Juzgado, factor determinante para designar la competencia en los casos de acumulación, por lo que se requerirá a la Sra. GENNY PATRICIA MARÍN QUINTERO, para que a través de su apoderado judicial, aporte a este proceso copia íntegra del auto admisorio de la demanda y notificación al demandado o demandados o, quienes hubieren sido vinculados allí, a fin de resolver la situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

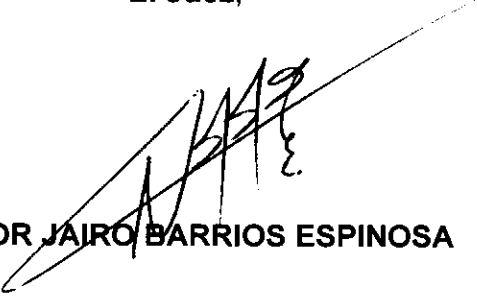
RESUELVE:

REQUERIR a la Sra. GENNY PATRICIA MARÍN QUINTERO, vinculada en este proceso, para que a través de su apoderado judicial, aporte a este proceso copia íntegra del auto admisorio de la demanda y notificación al demandado o demandados o, quienes hubieren sido vinculados en el proceso con número de radicación 2016-434 que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira,

Risaralda, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE	
Hoy, _____	se
notifica por ESTADO No. _____	a las
partes el auto que antecede.	
TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Eliud Pérez Quintero

Ddo. Germán Mora Insuasti

Rad. 76-834-31-05-001-2018-00065-00

AUTO SUS No. 1271

Tuluá, 17 de julio del 2019

Revisado el expediente, el Despacho procede a verificar la citación de notificación personal visible a fol. 36 del expediente, la cual atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P., no fue elaborada de manera correcta, toda vez que, el artículo mencionado precedentemente en su numeral 3, establece que: “(...) cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede de juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días (...)” y luego de verificar la citación al demandado se le otorgó el término de cinco (5) días hábiles para comparecer, siendo enviada la citación a la dirección visible a fol. 39 del expediente, quedando así mal elaborada la citación de notificación personal por no cumplir con las reglas procesales, por lo que el Juzgado no la tendrá en cuenta.

A su vez, el Despacho procede con la verificación de la notificación nombrada por el demandante como “notificación por aviso”, que si bien, no se encuentra regulada en el C.P.L. y de la S.S., es procedente de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, al hacer la revisión de la misma, se advierte que el apoderado omitió dar aplicación al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que regula la empresa procesal de nombramiento de curador Ad-Litem y emplazamiento en caso no conocer la dirección de notificación del demandado o ante la imposibilidad de surtir efectos la misma aun conociéndola, puesto que al diligenciarla no advirtió a la parte que pretende notificar las consecuencias de no comparecer una vez se encuentre surtida la segunda citación, por lo que, a consideración del Despacho, no se tendrá en cuenta esta notificación arrojada al proceso por no contar con las reglas procesales propias de la notificación personal en armonía con el artículo antes citado.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que envíe nuevamente la primera y en su defecto la segunda citación al demandado, con las reglas procedimentales enunciadas anteriormente, para así cumplir a cabalidad con lo reglado en nuestro Estatuto Procesal.

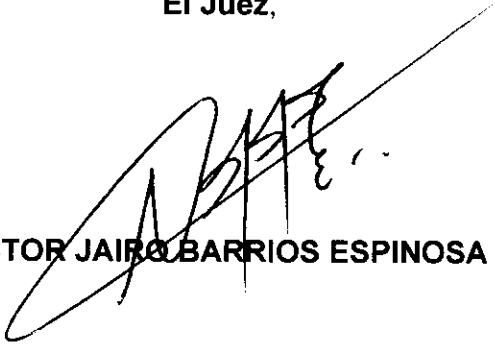
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, Sr. ELIUD PÉREZ QUINTERO, para que envíe nuevamente la primera y en su defecto la segunda citación de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Arley Antonio Carrion Bedoya

Ddo. Germán Mora Insuasti

Rad. 76-834-31-05-001-2018-00063-00

AUTO SUS No. 1270

Tuluá, 17 de julio del 2019

Revisado el expediente, el Despacho procede a verificar la citación de notificación personal visible a fol. 54 del expediente, la cual atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P., no fue elaborada de manera correcta, toda vez que, el artículo mencionado precedentemente en su numeral 3, establece que: “(...) cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede de juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días (...)” y luego de verificar la citación al demandado se le otorgó el término de cinco (5) días hábiles para comparecer, siendo enviada la citación a la dirección visible a fol. 56 del expediente, quedando así mal elaborada la citación de notificación personal por no cumplir con las reglas procesales, por lo que el Juzgado no la tendrá en cuenta.

A su vez, el Despacho procede con la verificación de la notificación nombrada por el demandante como “notificación por aviso”, que si bien, no se encuentra regulada en el C.P.L. y de la S.S., es procedente de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, al hacer la revisión de la misma, se advierte que el apoderado omitió dar aplicación al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que regula la empresa procesal de nombramiento de curador Ad-Litem y emplazamiento en caso no conocer la dirección de notificación del demandado o ante la imposibilidad de surtir efectos la misma aun conociéndola, puesto que al diligenciarla no advirtió a la parte que pretende notificar las consecuencias de no comparecer una vez se encuentre surtida la segunda citación, por lo que, a consideración del Despacho, no se tendrá en cuenta esta notificación arrojada al proceso por no contar con las reglas procesales propias de la notificación personal en armonía con el artículo antes citado.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que envíe nuevamente la primera y en su defecto la segunda citación al demandado, con las reglas procedimentales enunciadas anteriormente, para así cumplir a cabalidad con lo reglado en nuestro Estatuto Procesal.

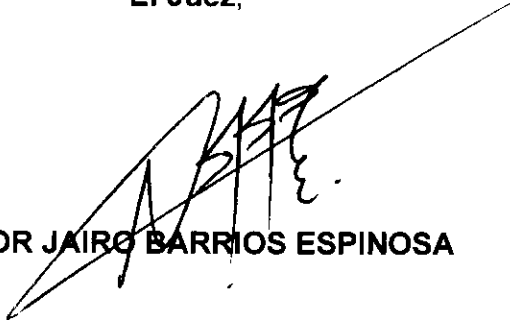
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, Sr. ARLEY ANTONIO CARRION BEDOYA, para que envíe nuevamente la primera y en su defecto la segunda citación de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Victoria González González
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 2018-00172-00

AUTO INT No. 390

Tuluá, 17 de julio de 2019

Respecto del demandado PORVENIR S.A., a través de su representante legal, se tiene, que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la ley, remitió al demandado los formatos de citación y posteriormente el de notificación por aviso, sin que se hubiere obtenido resultado positivo alguno sobre la sociedad, es decir, PORVENIR S.A., a través de su representante legal, no compareció a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda, tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) DESÍGNESE como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado PORVENIR S.A., a través de su representante legal, al doctor MOISES AGUDELO AYALA, identificado con C.C. 16.361.528 de Tuluá (v), y portador de la T.P. 68.337 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: carrera 27 # 25 - 32 oficina 202 de Tuluá (v). Celular: 301 505 1279 – 316 425 8105 – 224 6939.

2) NOTIFÍQUESE personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador

ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3) EMPLAZAR a PORVENIR S.A., través de su representante legal, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario “El País” o “El Tiempo”, un día domingo y por una sola vez.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Blanca Viviana Zuluaga López
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Rad. 2019-00201-00

AUTO SUS No. 1267

Tuluá, 17 de julio del 2019

Procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. BLANCA VIVIANA ZULUAGA LÓPEZ en contra de COLPENSIONES.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

5.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. OSVELIO HENAO MILLAN portador de la T.P No. 46.178, respectivamente, del CS.J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Cristian Fernando Meneses Girón
Ddo. Veolia Aseo S.A. E.S.P.
Rad. 2019-00202-00

AUTO SUS No. 1265

Tuluá, 17 de julio del 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que presenta una serie de falencias que imposibilita su admisión en este momento, veamos:

Debe recordarse que el artículo 25 de nuestro estatuto procesal, regula la forma y requisitos de la demanda, indicando en su numeral 10, lo siguiente:

“La cuantía, cuando sea necesaria para fijar la competencia”.

Es claro, entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación de la demanda, lo relacionado en determinar la cuantía en este caso, para determinar el procedimiento a seguir. Se logró evidenciar que la demanda no contiene lo relacionado con ese numeral.

Por esta razón, es necesario que el demandante corrija tal situación, refiriéndose como se mencionó enantes, en determinar la cuantía del proceso en referencia.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte activa el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la parte demandante el Sr. CRISTIAN FERNANDO MENESES GIRÓN, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

2.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. DELIO GONZALEZ QUINTERO, portador de la T.P. 321.157 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Delia María Bermúdez Mateus
Ddo. Colpensiones y otro
Rad. 2017-00258-00

AUTO SUS. 1236

Tuluá, 17 de julio del 2019

Sea lo primero advertir que en virtud de lo ordenado en el **Acuerdo PCSJA18-11108, del 27 de septiembre de 2018**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso fue remitido a este Despacho proveniente del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, por lo que se avocará su conocimiento y se impartirá el trámite respectivo.

Por otra parte, una vez realizado el estudio del expediente, se advierte que mediante **auto de sustanciación No. 1960** del 03 de noviembre del 2017, el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá, ordenó en el numeral tercero del resuelve, la vinculación en calidad de litisconsorte necesario a la Sra. MARIA ISABEL JIMÉNEZ. Una vez fue remitido el expediente a este Despacho, se libraron los respectivos oficios por Secretaría a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que informara al Despacho la dirección de notificación personal de la vinculada.

En virtud del oficio, la entidad demandada al dar respuesta al oficio de requerimiento, arrimó al proceso la carpeta administrativa del Sr. JUAN DE JESÚS MOLANO CASTRO (fallecido). Revisado el documental que obrara en el medio magnético, se advierte que la dirección solicitada no se halla en esta información, por lo que se tiene por no atendido el requerimiento hecho por el Juzgado a COLPENSIONES.

Agotado lo anterior, se advierte que con la presentación de la demanda, el actor manifiesta no conocer dirección de notificación de la Sra. MARIA ISABEL JIMÉNEZ, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses de la vinculada en mientes, del cual se ordenará su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por otro lado, se advierte en el documental obrante de fol. 59 a 63, correspondiente a la Resolución GNR 392295 del 28 de diciembre del 2016, la mención de la Sra. OLGA MARÍA ROMERO, identificada con Cc#.29.303.373, haciendo referencia a un fallo del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia ejecutoriada el 15 de marzo de 2010, en virtud del cual se le reconoció el incremento pensional por persona a cargo, en este caso específico, por ser la compañera permanente del causante del cual se reclama la pensión de sobreviviente en este proceso.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer la integración del contradictorio con la Sra. OLGA MARÍA ROMERO, vinculándola en calidad de interviniente excluyente, para lo cual se oficiará al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, a fin de que arrime a este proceso y Despacho información del proceso del cual tuvieron conocimiento sobre la

vinculada; específicamente la demanda, contestación, el fallo y dirección donde pudiese ser notificada la Sra. Romero. Finalmente, frente a la vinculación de la Sra. MARIA ISABEL JIMÉNEZ ordenada por el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá, en calidad de litisconsorte necesario, este Despacho considera que no es la empresa procesal adecuada para su vinculación, por lo que se aclara que será integrada en este proceso en calidad de interviniente excluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá Valle, e imprimase el trámite respectivo.

2.- DESÍGNESE como curador ad-litem para que defienda los intereses de la vinculada en calidad de interviniente excluyente, Sra. MARIA ISABEL JIMÉNEZ., a la Dra. MARIA DEL PILAR LORES MARTÍNEZ, identificada con Cc#.31.190.865, portador de la T.P. 66.548 del C.S.J., quien podrá ser notificada en la calle 25 No. 26-46, Tuluá Valle del Cauca. Correo electrónico: pilunche_57@hotmail.com, cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la abogada designada, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Asimismo, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

4.- EMPLAZAR a la Sra. **MARIA ISABEL JIMÉNEZ**, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

5.- VINCULAR en calidad de interviniente excluyente a la Sra. **OLGA MARÍA ROMERO**, identificada con Cc#.29.303.373, para lo cual, se oficiará al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, a fin de que comunique a este Despacho información del proceso del cual tuvieron conocimiento sobre la vinculada; específicamente el fallo y dirección donde pudiese ser notificada la Sra. Romero. Para el cumplimiento de este requerimiento judicial se otorga el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de los oficios librados por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VÍCTOR JAIR BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____ a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**